



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Ana Gilma Urrea de Gualteros
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00079-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Ana Gilma Urrea de Gualteros la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integral, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se ordene que *"autorice y/o agende el examen de biometría ocular y la intervención quirúrgica de inserción de lente intraocular en cámara sobre restos capsulares, vitrectomía vía interior"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es mujer de 80 años, pensionada, sufre de diabetes y está afiliada desde el 1 de agosto de 2018 a Nueva EPS.

2.2. Que el 7 de abril de 2022 fue diagnosticada con *"catarata senil"* y le ordenaron *"biometría ocular y la intervención quirúrgica de inserción de lente intraocular en cámara sobre restos capsulares, vitrectomía vía interior"*

2.3. Que el 3 de agosto de 2022 el accionado autorizó los mencionados servicios, programándose citas para el 22 y 25 de agosto de 2022 en Supraespecialidades de Ibagué, para la Biometría y cirugía respectivamente, sin embargo, en ninguna de esas ocasiones fue atendida, la primera por error en agendamiento y la segunda por falta de otros exámenes.

2.4. Que a través de su hija logró que le fijaran para el 9 de noviembre de 2022 el examen de biometría ocular en la prenombrada IPS, pero el día anterior le comunicaron que el *"convenio"* había finalizado y no la atenderían.

2.5. Que han pasado más de 6 meses y la EPS no se preocupa por brindar la atención y tratamiento requerido, agravándose su estado de salud.

3. La tutela fue admitida el 17 de noviembre de 2022 en contra de Nueva EPS, vinculando oficiosamente a la IPS Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S., concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

3.1. Nueva EPS adujo que ha venido asumiendo todos los servicios de Ana Gilma Urrea de Gualteros, acudiendo a la red de prestadores que tiene contratadas, que el paciente debe radicar las órdenes para su autorización y luego gestionar ante la IPS el agendamiento de su cita. Solicitó negar la tutela o en su defecto se le autorice para tramitar recobro ante la ADRES y en caso de estar vencida la orden se disponga la práctica de nueva valoración.

3.2. La vinculada guardó silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa el Juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de las convocadas: la primera al obrar por sí misma, incoando la protección de sus derechos fundamentales y las segundas, por estar involucradas en la presunta transgresión; de igual modo hay inmediatez en el reclamo y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. El derecho fundamental a la salud comprende "*(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*"¹

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Ana Gilma Urrea de Gualteros, de 80 años, está afiliada a Nueva EPS en el régimen contributivo. (Pág.9 Pdf.03.TutelayAnexos)

3.2. Fue diagnosticada con "*catara senil, no especificada*" y "*blefaritis*" (Págs. 9 y 16 Pdf.03.TutelayAnexos).

¹ Sentencia T-239 de 2019.

3.3. El 7 de abril de 2022, el especialista en oftalmología le ordenó "biometría ocular, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía anterior". (Págs. 8, 11 y 12 Pdf.03.TutelayAnexos)

3.4. La entidad accionada autorizó los mencionados servicios, así:

Autorización	Fecha	Servicio	Entidad a la que se remite	Pág.
(POS-15017) P023-185596509	31/08/22	Biometría Ocular	Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima SAS Ibagué	9
(POS-15017) P023-185596264		Inserción de lente intraocular en Cámara posterior sobre restos capsulares y Vitrectomía vía anterior		13

4. Lo ha explicado la Corte constitucional:

"(...) las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

(...)

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y

mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo”²

En el *sub lite* es evidente la falta diligencia para la realización del examen “*biometría ocular*” y del procedimiento de “*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía anterior*” requeridos por la promotora.

Véase que si bien hubo una autorización de los servicios desde agosto de 2022, los mismos no se han materializado por cuestiones administrativas y logísticas, tales como que no habían citas, o que agendadas no se realizaron por cruce de fechas o que el convenio presuntamente había perdido vigencia, trabas que se tienen por ciertas dado el silencio de la IPS vinculada y la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y que, como se sabe, son cuestiones que en modo alguno pueden trasladarse al paciente e ir en perjuicio de su estado de salud.

Amén de la demora injustificada, pues se ha impedido que la accionante reciba manejo especializado para la patología oftalmológica que padece, es procedente el amparo deprecado, y así se ordenará, valga decir, sin que deba someterse a un retroceso en la ruta terapéutica ya trazada por su tratante (como se insinuó, de asistir a una nueva valoración para el solo hecho de actualizar autorizaciones), toda vez que “*las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”³*

5. Pese a que en el libelo no se hizo alusión expresa a la garantía de tratamiento integral, debe otorgarse la misma por ser Ana Gilma Urrea de Gualteros un sujeto de especial protección constitucional.

Memórese, la integralidad como principio rector consagrado en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que “*las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el medico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que a prestación de los medicamentos no se debe realizar de*

² Sentencia T-234 de 2013.

³ Sentencia T-017 de 2021.

*manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"*⁴

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas"⁵

Como se había anunciado, tiene cabida la orden de tratamiento integral por el solo hecho de ser la accionante una adulta mayor, lográndose con ello "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que se a ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"⁶

6. Finalmente, respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, se dirá:

6.1. "Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela"⁷

6.2. De la reglamentación vigente no se desprende tal posibilidad. A partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, y lo que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirse con cargo al presupuesto anual, como se explicita en el párrafo 6º del artículo 5º del prenombrado acto administrativo.

⁴ Sentencia T-266 de 2020

⁵ Sentencia T-259 de 2019

⁶ Sentencia T-1065-2012

⁷ Sentencia T-122 de 2021

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de Ana Gilma Urrea de Gualteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.655.994.

2. Ordenar a Nueva EPS, y a la IPS Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S. si tiene convenio vigente con la primera:

2.1. Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el examen de biometría ocular ordenado a la accionante.

2.2. Que dentro de los 3 días siguientes a la obtención del resultado del aludido examen, se programe y practique la intervención "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía anterior*"

3. Ordenar a Nueva EPS suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todo lo que requiera Ana Gilma Urrea de Gualteros para el tratamiento integral de las enfermedades "*catara senil, no especificada*" y "*blefaritis*" y/o sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones o periodicidad fijada por los profesionales tratantes.

4. Negar la autorización de recobro deprecada por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. En caso de no ser impugnada, enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00079-00)